

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	17/01/2025 09:02	Fecha/hora resolución	17/01/2025 09:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000095
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000026-0001102105	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos Varios Vascular Periférico		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000003 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/01/2025 10:58	OSWALDO ADOLFO ALVAREZ VEDE	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por el tipo de procedim

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000000054 del 10 de enero del 2025, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que indicara cuál es el inciso del artículo 60 de la Ley General de Contratación Pública que utilizó esa Administración como fundamento para promover este concurso, y para que explicara si en los documentos que forman parte del pliego de condiciones hay alguna indicación expresa mediante la cual la Administración licitante estableció un límite máximo de compra para este concurso.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000003 - TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CGR PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de la División: de la información contenida en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento No. 2024LE-000026-0001102105 como una "Licitación Menor" y bajo la modalidad "según demanda" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", punto 1. Información general). Por su parte, la Licitación Menor se encuentra regulada en el artículo 60, inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, sin embargo dicha norma contempla varios supuestos. Así las cosas, este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social para que indicara cuál es el inciso del artículo 60 de la Ley General de Contratación Pública que utilizó esa Administración como fundamento para promover este concurso, y en respuesta a dicha audiencia la Administración indicó lo siguiente: *"El inciso para la aplicación del artículo 60 de la Ley General de Contratación Pública es el d, que reza: / d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983."* Por su parte, el artículo 97 de la misma ley establece la competencia para conocer del recurso de apelación en los siguientes términos: *"c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d) de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración como recurso de revocatoria regulado en el artículo 99 de esta ley."* Como puede observarse, el artículo 97 establece que la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso de apelación en el caso de lo regulado en el artículo 60, inciso d) de la misma ley cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor. Además, este órgano contralor ha manifestado que cuando se trate de concursos promovidos con fundamento en el artículo 60 inciso d), se debe analizar el monto de la contratación para determinar si alcanza el umbral de la licitación mayor, y en los casos en que la cuantía sea inestimable se presumirá la competencia del órgano contralor, a menos que la CCSS haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y el tope máximo no alcance el monto del umbral de la licitación mayor; pero también se ha indicado que la decisión de la CCSS de establecer un tope máximo de consumo debe advertirse expresamente en el pliego de condiciones, a efectos de que los potenciales oferentes tengan claro de antemano el alcance del negocio, el régimen recursivo aplicable, los plazos dispuesto, en resguardo de los principios de transparencia y seguridad jurídica. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00584-2024 del 20 de abril del 2024 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"No obstante lo anterior, debe tenerse presente que si bien en principio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 inciso b) de la LGCP tratándose de modalidades de contratos de cuantía inestimable corresponde promover una licitación mayor, lo cierto es que también se permite acudir a un procedimiento de licitación menor o de licitación reducida a pesar de utilizarse la modalidad de entrega según demanda si se ha optado por una limitación de consumo. De esta forma cuando la Administración tome la decisión de promover una contratación de entrega según demanda pero que opte por autoimponerse un monto máximo de consumo, le es posible acudir a un procedimiento menos riguroso que la licitación mayor, y de esa forma promover una licitación menor o bien una reducida, y en dado caso, si bien el contrato continúa siendo por su naturaleza de cuantía inestimable, pues no se sabe cuánto se consumirá del bien o servicio a contratar al depender ello de las necesidades que se presenten en la práctica, lo cierto es que no se podrá superar el tope máximo establecido, que consistiría en el monto del umbral de tipo de procedimiento promovido. Ahora bien, en el caso de la CCSS, existe una consideración particular para el supuesto de los procedimientos que tengan como objeto la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y que no se den los supuestos de la Ley 6914, pues el legislador optó por disponer la aplicación de un procedimiento menos riguroso que la licitación mayor, independientemente del monto del concurso en concreto, por lo que en esos casos siempre corresponderá promover una licitación menor. Sin embargo, lo anterior conlleva la realización de un ajuste respecto a la regla general establecida para determinar la competencia en materia recursiva, por cuanto si bien en la generalidad de los casos la Contraloría General solamente conoce las impugnaciones en los casos de licitaciones mayores, cuando se trate de concursos bajo el referido artículo 60 inciso d), se deba analizar el monto de la contratación para determinar si alcanza el umbral de la licitación mayor, y en los casos en que la cuantía sea inestimable se presumirá la competencia del órgano contralor -en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 inciso b) de la LGCP-, a menos que la CCSS haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo, y el mismo no alcance el monto del umbral de la licitación mayor. Ahora bien, llegados a este punto es preciso recalcar que la decisión de la CCSS de establecer un tope máximo de consumo en los concursos (sic) promovidos bajo el amparo del artículo 60 inciso d) debe advertirse expresamente en el pliego de condiciones a efectos de que los potenciales oferentes tengan claro de antemano el alcance del negocio, el régimen recursivo aplicable, los plazos dispuesto, en resguardo de los principios de transparencia y seguridad jurídica. [...] En el caso específico de las licitaciones menores de la CCSS realizadas al amparo del numeral 60 inciso d) de la LGCP, dado que de acuerdo con lo dispuesto por el legislador en razón de la particularidad del objeto se promueven como licitaciones menores independientemente de la cuantía, cobra particular relevancia que cuando se acuda a una modalidad de contratación de cuantía inestimable, pero se haya optado por autoimponerse un tope máximo de consumo ello se advierta en forma expresa y clara en el pliego de condiciones. La autolimitación en este tipo de procedimientos de contratación pública, así como su amparo en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, y el hecho de que pueda ser de cuantía inestimable, definen la competencia que eventualmente tenga la Administración o esta Contraloría General para conocer de los recursos que se interpongan contra el pliego de condiciones o contra el acto final, sea este de adjudicación, declaratoria de infructuoso o desierto."* Así las cosas, este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social para que explicara si en los documentos que forman parte del pliego de condiciones hay alguna indicación expresa mediante la cual la Administración licitante estableció un límite máximo de compra para este concurso, y en respuesta a dicha consulta la CCSS manifestó lo siguiente: *"En el ingreso del pliego de condiciones en el apartado 8. Entrega, detalle de entrega se indica autolimitación que reza de la siguiente manera: / Límite de la contratación / Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983. Con fundamento en lo anterior, al tratarse de una contratación modalidad "entrega según demanda", se realiza mediante Licitación Menor, con una estimación de consumo referencial por año de ₡52,041,362.88, en la cuenta presupuestaria 2219, basada en la proyección de consumo del Hospital de las Mujeres Adolfo Carit Eva para el 2025, sin embargo, se aclara que el tope anual de la contratación es de ₡58,500,000,00 por año de vigencia contractual."* Como puede observarse, la Administración licitante estableció un tope anual de la contratación de hasta

₡58.500.000, y también estableció que la vigencia de la contratación es “1 año” con prórroga de “3 años” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, punto 7 “Condiciones de contrato”). Así las cosas, para determinar el monto máximo de esta contratación se debe aplicar el artículo 35 de la Ley General de Contratación Pública, el cual establece en lo que interesa, lo siguiente: *“ARTÍCULO 35- Estimación para determinar el monto de la contratación / [...] Cuando se trate de contrataciones con un plazo susceptible de ser prorrogado, la estimación se realizará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado hasta cuarenta y ocho.”* Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley, y siendo que en este caso estamos ante una contratación con un plazo susceptible de ser prorrogado, se debe multiplicar el tope anual de la contratación fijado de ₡58.500.000 por 4 años (lo que equivale a 48 meses), lo cual da como resultado un monto total de ₡234.000.000. Así las cosas, resulta necesario determinar si dicho monto total de ₡234.000.000 supera o no el umbral previsto para la licitación mayor según el régimen aplicable a la CCSS. Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 36 de la Ley General de la Contratación Pública establece los umbrales que aplican para determinar los procedimientos de contratación, los cuales se actualizan cada año. Concretamente, mediante la resolución R-DC-00128-2024 del 11 de diciembre del 2024 (publicada en La Gaceta No.237 del 17 de diciembre del 2024) se actualizaron los umbrales aplicables a partir del 1 de enero del 2025, sin embargo en dicha resolución se indica lo siguiente: *“IV.—En caso de los concursos tramitados con fundamento en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, el umbral a considerar es el vigente al momento de la comunicación del acto final.”* En el caso bajo análisis, se observa que el acto final del concurso fue publicado en el SICOP el 26 de diciembre del 2024 (ver pantalla denominada “Acto Final”), por lo tanto en este caso resultan aplicables los umbrales vigentes desde el 1 de enero del 2024 y hasta el 31 de diciembre del 2024, y que fueron actualizados mediante la resolución R-DC-00123-2023 del 12 de diciembre del 2023 (publicada en el Alcance No.250 a La Gaceta del 14 de diciembre del 2023). En dicha resolución se establece que el umbral de la licitación mayor aplicable al régimen ordinario para la contratación de bienes y servicios es igual o más de ₡235.035.033, el cual le resulta aplicable a la Caja Costarricense de Seguro Social. Así las cosas, se concluye que el tope máximo de consumo establecido por la CCSS para este concurso en un plazo de 48 meses, sea ₡234.000.000, no alcanza el umbral previsto para la licitación mayor en bienes y servicios aplicable a la CCSS y que se encontraba vigente al momento en que se comunicó el acto final, sea ₡235.035.033. Por otra parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales procede el rechazo del recurso de plano por inadmisibles, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales.”* En relación con dicha norma, el artículo 244 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, entre otros supuestos, *“c) Por tipo de procedimiento, cuando se interpone un recurso ante la Contraloría General de la República, siendo competente la Administración licitante o viceversa. En tal caso, no se hará traslado del recurso, sino que se procederá a su rechazo de plano.”* Además, en lo que respecta al trámite del recurso de apelación, el artículo 265 del mismo Reglamento dispone que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibles, entre otros casos, *“c) Cuando no corresponda conocerlo a la Contraloría General de la República en razón del tipo de procedimiento y en el caso de las contrataciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando la adjudicación de la contratación no alcance el umbral previsto para la licitación mayor conforme a lo previsto en el artículo 97, inciso c) de la Ley General de Contratación Pública.”* Por lo tanto, con fundamento en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 244 inciso c) y 265 inciso c) del Reglamento a dicha ley, se rechaza de plano por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/01/2025 09:10	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00087-2025	Fecha notificación	17/01/2025 09:12